

# **INICIATIVA CIUDADANA**

## **PROYECTO DE “LEY DE FOMENTO DE MINERÍA RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Agradecemos ampliamente la participación de todos los colaboradores y colaboradoras, asociaciones civiles y personas en general, que han hecho posible las labores informativas y de recolección de firmas ciudadanas en esta sociedad sudcaliforniana, para la presentación del proyecto de esta iniciativa ciudadana que hoy conocemos como “Ley de Fomento de Minería Responsable en el Estado de Baja California Sur”.

Atendiendo a nuestra ubicación geográfica, tipo de suelo, hidrología, fauna y flora endémica, se hace necesaria la creación de una ley estatal que coadyuve y complemente a la legislación federal en materia de minería y el cuidado del medio ambiente, que atienda principalmente las particularidades y características propias de esta entidad federativa, las cuales son distintas a las del macizo continental, derivado principalmente de la escasez de agua y la fragilidad de nuestros ecosistemas; por lo que reiteramos que es apremiante y de vital importancia el contar con un instrumento jurídico que norme la actividad minera en los ámbitos ambiental, social y económico; y a la vez salvaguarde el recurso hídrico, normando su uso en dicha actividad para el bien común.

La minería es una actividad económica que pertenece al sector primario, está dirigida a la explotación o extracción de los minerales que se han acumulado en el suelo y subsuelo en forma de yacimientos.

Dependiendo del tipo de mineral a extraer, la actividad se divide en **minería metálica** (cobre, oro, plata, aluminio, plomo, hierro, mercurio, etc.) que son empleados como materias primas básicas para la fabricación de una variedad de productos industriales. Mientras que la **minería no metálica** también denominada de cantera o construcción (arcilla, cuarzo, zafiro, esmeralda, granito, mármol, mica, etc.) se usan como materiales de construcción y materia prima de joyería, ornamentación, entre otros usos.

Otro tipo de minería, es la extracción de los minerales energéticos o combustibles, empleados principalmente para generar energía, siendo estos el petróleo, gas natural y carbón o hulla.

Es importante señalar que la minería es una de las actividades más antiguas de la humanidad, ya que se sabe que desde tiempos de la prehistoria el hombre ha usado diversos minerales para la fabricación de herramientas y armas. Con el pasar de los siglos se convirtió en una importante industria, que ha creado una serie de técnicas, estudios y análisis físico-químicos con el propósito de mejorar la exploración y explotación de los yacimientos. Por su parte, las compañías o empresas mineras son las encargadas de llevarla a cabo como industria, cuya competencia depende de la producción de mineral extraído y de la calidad y cantidad del mismo.

Para entenderla mejor, la actividad se divide en gran, mediana y pequeña minería, no obstante, en algunos países existe una cuarta categoría, la artesanal.

Para regular la industria minera los gobiernos nacionales y las instituciones financieras internacionales han creado una serie de reformas legislativas, tendientes a encontrar la armonía y la estabilidad del sector productivo. Estas en su gran mayoría están enfocadas en el cuidado del medio ambiente y en la seguridad de los mineros, sin embargo, en la actualidad las violaciones a estas normas han provocado diversos desastres en varios países del mundo.

Distintas organizaciones, como el Banco Mundial, consideran a la minería como uno de los indicadores básicos de las posibilidades de desarrollo económico de una localidad, región o país.

De acuerdo con estudios estadísticos de la Secretaría de Economía, México ocupa el primer lugar en la producción de plata a nivel mundial. Se ubica entre los 10 principales productores de 16 diferentes minerales: plata, bismuto, fluorita,

celestita, wollastonita, cadmio, molibdeno, plomo, zinc, diatomita, sal, barita, grafito, yeso, oro y cobre.

Es el 1er destino en inversión en exploración minera en América Latina y el 4° en el mundo de acuerdo con el reporte publicado por SNL Metals & Mining 2015.

Es el 5° país con el mejor ambiente para hacer negocios mineros, de acuerdo al reporte de la consultora Behre Dolbear, publicado en agosto de 2015.

El sector minero-metalúrgico en México contribuye con el 4 por ciento del Producto Interno Bruto nacional. Al mes de julio de 2015, generó 352 mil 666 empleos directos y más de 1.6 millones de empleos indirectos, de acuerdo con el reporte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el ámbito local, el panorama minero en nuestra entidad es prometedor, pues de acuerdo con estudios realizados por el Servicio Geológico Mexicano, Baja California Sur ocupa el primer lugar nacional en producción de fosforita, sal y yeso (minerales no metálicos), y un honroso 12° lugar en la producción de cobre (mineral metálico).

El Estado es rico en recursos minerales no metálicos y en menor proporción en minerales metálicos. Por sus características geológicas, se consideran 11 regiones de interés geológico-minero: Guerrero Negro Sal (Na Cl), Vizcaíno (Au, Cu, Co, Cr, Ni, Magnesita, Talco, Diatomitas, Asbesto Vetas), Laguna San Ignacio Sal (Na Cl), Santa Rosalía (Co, Cu, Zn, Mn, yeso), Punta Concepción (Cu, Mn), San Juan de la Costa (Fosforita), Isla Magdalena (Magnesita), Tembabiche (Fosforita), El Triunfo-San Antonio (Au, Ag, Pb, Zn), Paredones Amarillos-La Trinidad (Au, Ag, Cu, Mo).

Y en la actualidad existen tres empresas nacionales y tres extranjeras realizando exploraciones en nuestro estado.

En nuestro país, el derecho de propiedad que ejerce el Estado Mexicano sobre los yacimientos mineros encuentra sustento en el artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.*

Por su parte, en el artículo 73, fracción X, de nuestra Carta Magna se legitima al Congreso para que legisle en la materia, estableciendo dicha atribución exclusiva de la Federación en los siguientes términos:

**“Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;”*

En ese sentido, se expidió la **“Ley Minera” de 22 de Junio de 1992**, que contiene una serie de preceptos legales que abordan diversos temas como las

generalidades de la actividad minera, autoridad competente en la materia, clasificación de los minerales, particularidades y requisitos para obtener concesiones, asignaciones y reservas mineras, derechos y obligaciones de las concesiones y asignaciones mineras, causales de nulidad, cancelación, suspensión e insubsistencia de concesiones y asignaciones mineras, registro público de minería, inspecciones, sanciones y recursos, entre otros.

Destacando que en el párrafo último del artículo 7 de la Ley Minera, se autoriza a la Secretaría de Economía, para que en coordinación con otras autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, se practiquen actos y funciones de verificación; al efecto dicha porción normativa dispone lo siguiente:

***“Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:***

*La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.”*

A su vez, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que en el ámbito federal integra una serie de normas ambientales, conceptos y criterios ecológicos que persiguen orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental; y específicamente en lo que interesa al sector minero, dicha ley ambiental confiere facultades a las entidades federativas para realizar auditorías ambientales; legislar en materia ambiental para fomentar y promover el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas; y detalla que actividades podrán realizarse en cada una de las zonas y subzonas que

componen las áreas naturales protegidas, así como los términos y condiciones en que se llevarán a cabo.

Al efecto esta norma establece en lo que interesa lo siguiente:

**“Artículo 38 Bis 2.-** Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

**“Artículo 41.-** El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.”

Siendo relevante destacar que sobre el particular, dicha norma ambiental federal, permite desarrollar actividades productivas de índole minera en las “zonas de amortiguamiento”, al prever el artículo 47 bis, fracción II, inciso e, en lo conducente lo siguiente:

**“Artículo 47 Bis.** Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo

*que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:*

*II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:*

*e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.”*

De similar contenido resulta el artículo 167, inciso e), de la nueva Ley General de Biodiversidad, aprobada recientemente por el Senado de la República, que en lo atinente tampoco prohíbe la minería en las subzonas de aprovechamiento especial de las áreas naturales protegidas.

Por su parte, en el ámbito estatal, se creó la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, que define los principios de la política ecológica de nuestro Estado, determina acciones para la preservación, restauración y mejoramiento del ecosistema, así como la prevención

y control de la contaminación de los elementos naturales, y promueve la participación de la sociedad civil en las materias de ese ordenamiento.

Siendo conveniente mencionar que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ni la Ley de Desarrollo Social de B.C.S., de ninguna manera prohíben la práctica de la actividad minera en nuestra entidad, y la última norma apuntada tampoco incluye un catálogo de actividades primarias permitidas y la forma en que estas producirán y abonarán al desarrollo, progreso y bienestar social de los ciudadanos sudcalifornianos y demás habitantes de nuestro Estado.

A mayor abundamiento, dentro del catálogo de derechos humanos se encuentra previsto el “Derecho al Desarrollo”, el cual está definido en el instrumento internacional denominado "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", aprobado en el año de 1986 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, mismo que señala que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de todo ser humano y de todos los pueblos (artículo 1) a ejercer soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales en procura de su desarrollo económico, social y cultural (Preámbulo).

En un documento de política del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se señala, en relación con la mencionada Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, que los derechos que componen el derecho al desarrollo incluyen:

- **Derecho de participación.** Toda persona y todos los pueblos tienen derecho a una participación activa, libre y significativa en el desarrollo (Preámbulo) y, en tanto participante activo (Artículo 2), a contribuir al desarrollo económico, social, cultural y político y disfrutar de él (párrafo 1 del Artículo 1).

- **El derecho a ser el sujeto central del desarrollo** (Artículo 2) que está encaminado al mejoramiento constante del bienestar humano (Preámbulo). Este constituye el derecho al desarrollo humano centrado en la gente en que la gente y su bienestar ocupan el primer plano, por encima de todos los otros objetivos y prioridades del desarrollo.
- **El derecho a la distribución justa** (Preámbulo) de los beneficios del desarrollo.
- **El derecho a la no discriminación en el desarrollo** sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición (Preámbulo).
- **El derecho a la libre determinación.** El derecho humano al desarrollo implica además la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales (párrafo 2 del Artículo 1).
- **El derecho a la realización libre y plena del ser humano** con pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales (párrafo 2 del Artículo 2).
- **El derecho a estar protegido de las excepciones.** Toda persona humana y todos los pueblos tienen derecho a la aplicación, la promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (párrafo 2 del Artículo 6 y Preámbulo). La promoción de algunos derechos humanos y libertades fundamentales, su respeto y su goce no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales. Todos

los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes (Preámbulo).(10)

De los motivos y circunstancias señalados con antelación, en concordancia con lo establecido en los artículos 27, párrafo cuarto, 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, último párrafo, de la Ley Minera; 38 Bis 2, 41 y 47 Bis, fracción II, inciso e) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 4º y 5º de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur y de la "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo" aprobada por la ONU, y conscientes de que la minería es una industria cuya práctica no puede ni debe prohibirse o vedarse, pues se pondrían frenos y obstáculos a los derechos humanos, al desarrollo responsable y al trabajo, de igual forma se invadiría la esfera de competencia que tiene el Congreso Federal para legislar en materia de minería, y se contravendría lo que disponen los artículos 1º, 6º, 73, fracción X, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que un amplio sector de la población sudcaliforniana no estamos de acuerdo con la minería tóxica pero sí aprobamos la minería que se practica en forma responsable, es por ello que se hace patente la necesidad de creación de una Ley Estatal que regule el desarrollo sustentable de las comunidades y pueblos a través de la actividad minera en las áreas con vocación natural para esa industria; no estableciendo los requisitos para otorgar concesiones y asignaciones mineras, ni originando normas ambientales en la materia, pues esto es competencia de la Federación, ya existe y esta normado, sino creando nuevas figuras jurídicas y obligaciones a cargo de las compañías y empresas dedicadas a dicha industria que tiendan a procurar y fomentar el desarrollo y progreso, el mejoramiento de la calidad de vida y condiciones laborales de los trabajadores de la industria minera, de las zonas y comunidades en que esta se realiza; que establezca compromisos que conlleven beneficios y valores sociales, económicos y laborales a esta entidad federativa, que promuevan el desarrollo sustentable, estableciendo y robusteciendo medidas de protección que prevengan y garanticen la no contaminación del entorno ecológico;

e instituyendo disposiciones de salubridad general que refuercen el bienestar y la prevención de epidemias de los habitantes de las comunidades mineras.

En ese sentido, consideramos que la presente ley, cumple con los objetivos planteados, pues incorpora en el primer capítulo las “Generalidades” de la actividad minera incluyendo un apartado especial que consiste en un glosario, otra parte dirigida a establecer las autoridades competentes en la materia y sus facultades específicas; un segundo capítulo denominado “Reglas y Medidas de Protección Ambiental” que contienen normas complementarias para proteger el medio ambiente de las regiones naturales en que se explotan yacimientos minerales, las garantías económicas y demás contraprestaciones que las compañías mineras están obligadas a exhibir para garantizar la reparación de eventuales daños ambientales y otras medidas económicas para lograr tal fin; un tercer capítulo titulado “Beneficios Económicos y Sociales”, que establece obligaciones y compromisos a cargo de las empresas mineras y a favor de los habitantes y comunidades en que se desarrolla la actividad extractiva, entre estos la obligación de proporcionar recursos económicos necesarios para desarrollar proyectos productivos e incubadoras de negocios en beneficio de las regiones mineras, el fortalecimiento de la infraestructura educativa a través de la construcción de escuelas, parques, así como la promoción y realización de actividades culturales a través de festivales y talleres de teatro, música, literatura, etc.; y un cuarto capítulo nominado “Medidas de Salubridad”, que tiene como finalidad implementar acciones en materia de salud para combatir y prevenir epidemias en las zonas o regiones mineras, suministrar los medicamentos, materiales de curación necesarios para los habitantes de dichas regiones y brindar servicios de salud y asistencia médica básica en coordinación con las instituciones de salud oficiales, así como participar activamente en campañas de vacunación; en el quinto capítulo de la presente norma se integra un apartado especial en el que se incorpora y dota de facultades en la materia al “Observatorio Ciudadano”, cuerpo técnico-jurídico colegiado conformado por ciudadanos sudcalifornianos notables, defensores de derechos humanos, expertos en la materia,

ambientalistas distinguidos, miembros de universidades e instituciones públicas y privadas, así como de asociaciones civiles estatales, y la función primordial es vigilar que durante la fase de explotación de la industria minera, esta no contamine ni cause daño o deterioro ambiental grave; y finalmente en el último capítulo, se establece el procedimiento sancionador que integra la garantía de audiencia en favor de los presuntos infractores de esta norma, crea sanciones y explica el procedimiento para investigar y sancionar infracciones a la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE LA MINERÍA RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Fomento de Minería Responsable para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

# “LEY DE FOMENTO DE MINERÍA RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

## CAPÍTULO PRIMERO

### Generalidades

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto fomentar la práctica de la minería responsable, entendiéndose por tal a la explotación y aprovechamiento de yacimientos minerales por parte de compañías o empresas mineras, cuyas obras y trabajos deberán apegarse a los principios de sustentabilidad, responsabilidad social, progreso económico y bienestar general; quedando obligadas a realizar sus actividades en armonía con el medio ambiente, procurando la protección de la salud, el respeto a los derechos laborales y los demás derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de promover el desarrollo responsable y la obtención de beneficios sociales y económicos, para mejorar y enriquecer la calidad de vida de los habitantes y economía del Estado.

**Artículo 2.-** Para los efectos de ésta ley se entenderá por:

a).- Área natural protegida: Es una porción de territorio (terrestre o acuático) cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los ecosistemas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas.

b).- Asignación minera: Documento por el cual se otorga al Servicio Geológico Mexicano la facultad de explorar el territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, misma que será expedida únicamente a favor de éste organismo por la Secretaría de Economía y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

c).- Autorización de cambio de uso de suelo: Es el permiso o anuencia que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para asignarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino cuando este sea compatible con lo establecido en el programa y que cumpla con las leyes, reglamentos y normas aplicables.

d).- Beneficios económicos: Equivale a la obtención de recursos materiales, financieros y en especie que tengan como propósito el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

e).- Beneficios sociales: Se traduce en un desarrollo y mejora social y consiste en el progreso intelectual, educativo, cultural, salud y amplitud de oportunidades en favor de los individuos que integran una comunidad o sociedad de personas.

f).- Concesión minera: Documento mediante el cual se otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4º de la Ley Minera, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, y sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

g).- Desarrollo responsable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

h).- Empresas y compañías: Aquellas personas físicas o morales que mediante una concesión minera lleven a cabo obras y trabajos de explotación y aprovechamiento de yacimientos minerales en el Estado.

i).- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

j).- Explotación: Las obras y trabajos encaminados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los que tienen por objeto desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.

k).- Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo poblaciones menores que se encuentren bajo explotación y control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

l).- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

m).- Vestigio: Restos, huellas o pedazos de alguna cosa material o simbólica.

n).- Vestigios arqueológicos: Restos de instrumentos y artefactos, tales como enseres domésticos, herramientas de trabajo y armas fabricados en piedra labrada, esculturas, pinturas rupestres, viviendas rústicas, pertenecientes a las épocas precolombina y otras etapas de importancia histórica y cultural del Estado.

o).- Vestigios antropológicos: Restos y fragmentos de osamentas humana, tales como esqueletos de los miembros de las antiguas tribus (cochimi, guaycura y

pericúe), así como de los integrantes de las misiones jesuitas que habitaron el Estado, entre otros.

p).- Industria minera: La extracción, explotación, procesamiento y cualquier forma de aprovechamiento primario de minerales metálicos o no metálicos que se encuentren depositados en yacimientos, excluyendo el petróleo y demás hidrocarburos, que realicen compañías o empresas mineras, amparadas por una concesión minera, otorgada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

q).- La Secretaría: La Secretaria de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Estado de Baja California Sur.

r).- Lixiviación: El proceso de extraer desde un mineral una especie de interés por medio de reactivos que la disuelven o transforman en sales solubles. En este proceso se recuperan especies útiles desde una fase líquida, correspondiente a la sustancia o una sal de esta en disolución acuosa.

s).- Los Ayuntamientos: El Ayuntamiento del Municipio al que corresponda la región o zona minera en que se realice la explotación de yacimientos minerales, representado por su Presidente Municipal.

t).- Manifestación de impacto ambiental: Es aquel que se usa para hacer referencia a todos aquellos informes, estudios, investigaciones y pruebas que se realicen en determinado ambiente ante los resultados o transformaciones que generaría una obra o actividad en el medio ambiente.

u).- Observatorio Ciudadano: El órgano colegiado multidisciplinario de control y vigilancia de las actividades relativas a la exploración, explotación y beneficios de las industrias mineras responsables.

v).- Plan de manejo ambiental: Es el documento que de manera detallada establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar,

compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

w).- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

x) Reglas ambientales: Las normas o especificaciones previstas en las leyes federales, estatales y municipales, así como en las Normas Oficiales Mexicanas, que tiene como propósito establecer los límites a aquellos elementos o actividades humanas que presentan algún grado de peligro para las personas o el medio ambiente.

y).- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

z).- Residuos peligrosos: Son aquellos que contienen sustancias que poseen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, las que en cantidades determinadas producen riesgos que pueden conducir a enfermedades y a la muerte de seres humanos, animales y plantas, así como causar degradación y daños severos al medio ambiente.

**Artículo 3.-** Serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de ésta Ley, la Secretaría, los Ayuntamientos del Estado y el Observatorio Ciudadano, por conducto de quienes legalmente los representen y en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 4.-** Son facultades de la Secretaría:

I.- Regular y promover la explotación responsable de los recursos minerales del Estado en los términos de esta Ley;

II.- Elaborar y dar seguimiento a los programas institucionales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social;

III.- Opinar ante las dependencias del Ejecutivo Estatal en los asuntos de la competencia de estas relacionados con la industria minerometalúrgica;

IV.- Coadyuvar en la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

V.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone la presente ley a cargo de las compañías y empresas, y en su caso imponer las sanciones administrativas que deriven de su inobservancia, previa audiencia de las mismas.

**Artículo 5.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Coadyuvar en la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, a través de las áreas de desarrollo urbano y ecología.

II.- Otorgar autorizaciones de cambios de uso de suelo, licencias de construcción para la creación de infraestructura de las empresas y compañías de la industria minera cuando legalmente procedan, y permisos o licencias de operación en el giro minero, en los términos de las leyes y reglamentos municipales respectivos.

III.- Manejar, administrar y ejecutar un “Fondo de Prevención de Daño Ambiental”, constituido por aportaciones voluntarias de las empresas y compañías, como instrumento dotado de acciones y medidas técnicas para prevenir y combatir eficazmente la contaminación en las regiones mineras.

IV.- Las demás facultades específicas establecidas en las leyes y reglamentaciones respectivas.

**Artículo 6.-** Ninguna compañía o empresa podrá realizar trabajos o actividades de explotación de recursos minerales en el Estado si no cuenta con los siguientes requisitos:

I.- Una concesión minera vigente, otorgada por la Secretaría de Economía.

II.- Autorización de Impacto Ambiental de la zona donde se llevará a cabo la explotación minera, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

III.- Exhibir y depositar ante la Secretaría, en forma anual, una fianza o garantía en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, equivalente a 132,467 Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes al momento del inicio de operaciones, para garantizar la reparación de los posibles daños ambientales que eventualmente llegaren a suscitarse en la región o zona minera; y erogar los demás pagos y gastos a su cargo establecidos en esta Ley.

IV.- Una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en relación con la infraestructura (oficinas, caminos y vialidades) de la región minera donde se realizará la explotación del recurso mineral, expedida por el Ayuntamiento.

V.- Permiso o licencia de operación en el giro minero, expedida por el Ayuntamiento.

VI.- Contar en su organigrama interno con un área de comunicación social y transparencia, que fungirá como enlace ciudadano para difundir las actividades de la unidad de producción minera y proporcionar información estadística de la

empresa relacionada con los ámbitos ambiental, social y económico, a aquellas personas que los soliciten.

VII.- Las demás autorizaciones y permisos que por circunstancias especiales en su caso se requieran, de conformidad con las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Reglas y Medidas de Protección Ambiental**

**Artículo 7.-** Las reglas y medidas de protección ambiental son las diversas acciones y mecanismos encaminados a preservar la naturaleza, el medio ambiente, la flora, la fauna, los distintos ecosistemas y valores paisajísticos.

**Artículo 8.-** Además de las reglas y medidas de protección ambiental que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya fijado a las empresas o compañías como condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo para la realización de actividades de explotación en alguna zona o región natural con vocación minera y las demás reglas y medidas previstas en las leyes respectivas y en las Normas Oficiales Mexicanas, éstas deberán implementar las siguientes medidas:

a).- Bajo ninguna circunstancia las empresas o compañías podrán emplear agua proveniente de las cuencas hidrológicas de las regiones mineras o de otras zonas del Estado en los procesos de explotación del yacimiento mineral, sino que éstas quedarán obligadas a fabricar, construir y operar una planta desalinizadora de agua con capacidad suficiente para el proyecto de explotación minera, ya sea con recursos económicos propios, o en asociación con cualquiera de los tres niveles de gobierno, a fin de no agotar los mantos acuíferos de las regiones mineras con el consumo de altos volúmenes de agua que pueda poner en riesgo el abasto a la población.

b).- Elaborar y ejecutar un plan de recolección de basura en la unidad de producción, clasificando los desechos orgánicos e inorgánicos y cuidar que los mismos se depositen en el basurero municipal.

c).- Organizar y participar activamente en campañas de reforestación en la comunidad minera.

d).- Realizar periódicamente la revisión, reparación y mantenimiento de sus vehículos automotores, equipos y herramientas de trabajo, a efecto de que los mismos no liberen gases contaminantes que rebasen los niveles permitidos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

e).- Realizar la fase de trituración y molienda de las rocas que contienen minerales en sistemas o recipientes cerrados, a fin de evitar la propagación a la atmosfera de polvos o gases que pudieran contaminarla, o resultar tóxicos o perjudiciales para la salud de las personas.

f).- Llevar a cabo el procedimiento de lixiviación o separación de minerales en tanques o recipientes sellados herméticamente, a fin de impedir la posible contaminación del suelo, agua y aire de la región o zona minera, empleando además bases o planchas de concreto en dicho proceso.

g).- Reciclar y reutilizar hasta donde sea técnica y eficazmente posible, el agua empleada en los procesos mineros, mediante sistemas de canalización, tratamiento y desalojo, para evitar la contaminación proveniente de aguas residuales o de desecho; así como las sustancias químicas que se emplean en procedimientos de lixiviación de minerales tales como cianuro, arsénico y otros así como sus subproductos, a efecto de disminuir el riesgo de contaminación ambiental por la presencia y concentración de materiales tóxicos en la región minera.

h).- Usar sanitarios portátiles por parte del personal que integra la plantilla laboral de la empresa.

i).- En las labores administrativas aún para usos de oficinas de las empresas o compañías, abstenerse de usar agua de la cuenca hidrológica en que se localice el yacimiento mineral.

j).- Exhibir una fianza o garantía en los términos previstos en el artículo 6º de la presente Ley, a fin de garantizar la reparación de posibles daños ambientales de las regiones o zonas mineras.

k).- Organizar y realizar periódicamente campañas de limpieza populares en la región minera, por lo menos dos veces al año.

l).- Realizar análisis periódicos de medición de la calidad y cantidad de agua en la cuenca hidrológica a que pertenezca la región o zona donde se realice la explotación minera, cada cuatro meses, para prevenir la contaminación hidrológica.

m).- Efectuar estudios cíclicos de medición de la calidad del aire en la región o zona minera materia de explotación, cada cuatro meses, para evitar la contaminación atmosférica.

n).- Monitorear y evaluar constantemente la composición y características del suelo en la región o zona minera objeto de explotación, a fin de impedir su contaminación.

o).- Utilizar plantas y equipos de energía solar para prestar el servicio de electricidad en las construcciones e instalaciones de la empresa minera destinadas a oficinas y áreas de trabajo.

p).- Prohibir el consumo de tabaco entre los trabajadores y directivos que integran la plantilla laboral de la empresa.

q).- Formular y respetar escrupulosamente los protocolos de manejo, tratamiento y transporte de elementos, sustancias y materiales empleados en la industria minera en observancia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

r).- Elaborar y ejecutar un plan de cierre gradual del lugar o zonas donde se realizaron las actividades de explotación de los yacimientos minerales, implementando medidas de restauración del medio ambiente, las cuales deberán ser racionales y proporcionales al impacto ambiental ocasionado y desarrollarse por etapas sucesivas; así como establecer en forma segura depósitos de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos cuidando que estos cumplan con las especificaciones y requisitos que señalan las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes ambientales.

s).- Las demás medidas de protección ambientales previstas en las leyes federales, estatales y municipales respectivas.

**Artículo 9.-** Cuando las empresas o compañías infrinjan alguna regla o medida de protección ambiental y se cause algún daño material al ecosistema de la región o zona minera, o cuando dicho daño sobrevenga por caso fortuito o accidental aún sin la actividad (acción u omisión) de las empresas o compañías pero a consecuencia de la presencia de su industria en la región o zona minera, éstas quedarán obligadas a reparar de inmediato el daño ambiental de manera integral, y en caso de omisión, dicha reparación se llevará a cabo por parte de la Secretaría con cargo a la fianza o garantía prevista en el artículo 6º, fracción III, de esta Ley.

**Artículo 10.-** De resultar insuficiente el monto de la fianza o garantía para proveer a la reparación del daño ambiental, se requerirá a la empresa o compañía que exhiba una nueva para tal fin, y en caso de omisión la Secretaría o los

Ayuntamientos, según sea el caso, podrán emplear cualquiera de las medidas de seguridad previstas en los artículos subsecuentes.

### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 11.-** La Secretaría y los Ayuntamientos, indistintamente, podrán emplear para proteger el medio ambiente y hacer cumplir sus determinaciones, las siguientes medidas de seguridad:

I.- La suspensión temporal de actividades de manera parcial o total en la zona o región minera donde operen las empresas o compañías que infrinjan alguna regla o medida de protección ambiental prevista en la presente Ley o en otras disposiciones legales.

II.- La clausura temporal o por tiempo determinado de la empresa o compañía minera, con motivo de la inobservancia grave o periódica a las reglas ambientales o medidas de protección establecidas en esta Ley o en otros ordenamientos legales, según la gravedad del caso.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Beneficios económicos, sociales y laborales**

**Artículo 12.-** La Responsabilidad Social Corporativa es el conjunto de operaciones y actividades que las empresas o compañías hacen en el ámbito social, económico, medioambiental y de derechos humanos en beneficio de la sociedad.

Las acciones que realicen las empresas y compañías en las áreas de referencia procurarán ante todo el desarrollo y el progreso de los habitantes de las zonas mineras y éstos en todo momento serán participes en la toma de decisiones de la industria minera local.

**Artículo 13.-** Las empresas y compañías, con el propósito de lograr beneficios económicos, sociales y laborales en favor de las comunidades y regiones dedicadas a la industria minera, deberán realizar las siguientes acciones:

I).- Coadyuvar a la creación y mejoramiento de la infraestructura educativa existente en la región minera, y cuando sea necesario, edificar con recursos propios, construcciones destinadas a la educación primaria, secundaria y preparatoria, parques y jardines, atendiendo a las condiciones y a las necesidades de la comunidad en particular, dotándolas además del equipamiento, materiales e instrumentos de pedagogía y enseñanza que resulten indispensables.

De igual forma aportarán recursos para el embellecimiento de plazas y lugares públicos, así como para la reparación de calles y avenidas públicas.

II).- Participar en el mejoramiento de la infraestructura eléctrica de la región o zona minera, con recursos propios o en coordinación con instituciones de gobierno del sector eléctrico.

III).- Proporcionar asesoría integral a las personas interesadas en el tema de proyectos productivos relacionados con actividades económicas o incubadoras de negocios que tengan altas posibilidades de éxito en la región minera, contribuyan al desarrollo económico y al beneficio del patrimonio de sus habitantes; además coadyuvar en la obtención de créditos y apoyos para esos fines.

IV).- Destinar el 1% de su producción del mineral al mercado local, a fin de fomentar la orfebrería y la artesanía en el Estado.

V).- Organizar y celebrar actividades culturales de interés en la región, tales como festivales de música y baile, obras de teatro, cine, talleres y concursos de canto, literatura, poesía, oratoria, etc.

VI).- Realizar anualmente el evento que se denominará “Semana de la Minería” en la región minera, el cual consistirá en diversas actividades de información específica sobre el concepto de minería responsable a través de foros de debate y opinión, medios de propaganda y demás actos relativos a la materia.

VII).- Integrar su plantilla laboral directiva, técnica y obrera por lo menos con un 60% de ciudadanos sudcalifornianos, por lo que éstos tendrán preferencia para ser empleados en la industria minera.

VIII).- En las actividades de construcción de infraestructura de la empresa o compañía así como en su operación, únicamente se emplearán constructoras y proveedores locales, a fin de fomentar el empleo y el consumo del mercado interno.

IX).- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con instituciones educativas y universidades públicas y privadas, en materia de investigación geológica y capacitación para el trabajo en la industria minera, mediante el otorgamiento de estímulos, becas, talleres, conferencias, residencias, servicio social, prácticas profesionales remuneradas y otras actividades que resulten indispensables, para fomentar la educación y el desarrollo.

X).- Destinar un porcentaje suficiente para cumplir con los fines señalados en este artículo, proveniente del monto de sus ganancias y utilidades netas.

XI).- Promover el desarrollo comunitario en los sectores de la sociedad que lo requieran.

XII).- Donar la infraestructura y las instalaciones funcionales de la industria minera a la comunidad, al cierre de la explotación.

**Artículo 14.-** Los beneficios económicos y sociales en la región o zona minera los realizarán directamente las compañías o empresas con cargo a su patrimonio y en su caso empleando el porcentaje a que se refiere el artículo que antecede.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Medidas de Salubridad**

**Artículo 15.-** Las empresas y compañías coadyuvarán a la observancia del derecho a la protección de la salud, entendiéndose como tal al derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

**Artículo 16.-** Las empresas y compañías, a fin de propiciar integralmente el respeto al derecho a la protección de la salud en las comunidades mineras, deberán realizar las siguientes acciones:

I).- Ejecutar medidas complementarias de prevención y curación de epidemias y enfermedades en las regiones o zonas mineras del Estado, y participar activamente en campañas de vacunación, en coordinación con las instituciones de salud oficiales; así como celebrar convenios de colaboración en la materia con los Municipios, el Estado y la Federación, para prestar servicios de salud básicos.

II).- Brindar gratuitamente servicios de salud y asistencia médica básica; y suministrar gratuitamente medicamentos o fármacos y materiales de curación a enfermos, en coordinación con las instituciones de salud oficiales.

III).- Prestar un servicio médico de calidad y apegado a las leyes sanitarias y a las normas oficiales mexicanas respectivas, cuidando en todo momento el restablecimiento de la salud del paciente.

IV).- Brindar el apoyo económico necesario en materia de viáticos y transporte a los pacientes y a sus familiares, en coordinación con las instituciones de salud oficiales, cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran, derivado de la urgencia o gravedad del estado de salud del paciente y de sus condiciones económicas precarias, a fin de que pueda acudir ante las instancias médicas foráneas ubicadas en otras ciudades del Estado o en diversas entidades federativas, a practicarse intervenciones quirúrgicas especializadas que por su complejidad no se realicen en la región minera.

V).- Donar ambulancias para el traslado eficaz y oportuno de los pacientes de las comunidades mineras a otros puntos geográficos, así como colaborar en el mantenimiento y reparación de esos vehículos automotores.

VI).- Organizar y participar en campañas de curación de enfermedades auditivas y visuales; y donar anteojos y equipos auditivos a personas necesitadas que habiten las regiones mineras, en coordinación con las instituciones de salud oficiales.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Observatorio Ciudadano**

**Artículo 17.-** El Observatorio Ciudadano es un cuerpo técnico-jurídico colegiado conformado por siete personas a las cuales se les denominara “Observadores Ciudadanos”, mismos que serán elegidos de entre ciudadanos sudcalifornianos notables, defensores de derechos humanos, expertos en minería y medio ambiente, miembros de universidades e instituciones públicas y privadas, así como de asociaciones civiles estatales; y su función primordial es vigilar que durante la fase de explotación de la industria minera a cargo de las empresas o compañías, no se contamine ni se cause daño o deterioro ambiental grave en las regiones o zonas mineras del Estado. En dicho cuerpo colegiado se deberá respetar el principio de “Paridad de género”.

A su vez, el Observatorio Ciudadano se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un Comité Técnico, conformado por especialistas en biología, medioambiente, geología, química, minería y otras ramas de la ciencia y de la industria.

**Artículo 18.-** Los integrantes del Observatorio Ciudadano serán designados dos de ellos por la Secretaría y los cinco restantes, cada uno de ellos por los Ayuntamientos. Su cargo será honorario, careciendo los “Observadores Ciudadanos” de derecho a percibir remuneración por sus labores; sin embargo, tanto éstos como los especialistas que integren el Comité Técnico recibirán un apoyo económico mensual suficiente, fijado por la Secretaría con cargo a la fianza o garantía a que se refiere la fracción III del artículo 6º de esta Ley y demás apoyos que en su caso proporcionen las empresas y compañías, para apoyar sus funciones y actividades, el cual no deberá ser menor 10 salarios mínimos mensuales vigentes en la entidad.

**Artículo 19.-** El Observatorio Ciudadano funcionará de manera colegiada en las instalaciones que al efecto proporcione la Secretaría, sesionando por lo menos dos veces al mes y todas sus resoluciones y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos.

**Artículo 20.-** La representación del “Observatorio Ciudadano” recaerá en un Presidente, el cual será elegido por mayoría de votos de sus integrantes y durará en el cargo un término de 2 años.

**Artículo 21.-** Son facultades del Observatorio Ciudadano:

a).- Vigilar que las compañías o empresas cubran los requisitos de operación previstos en el artículo 6º de esta Ley.

b).- Realizar periódicamente visitas de inspección a las compañías o empresas instaladas en el Estado, para verificar que éstas cumplan con las reglas y medidas de protección ambiental establecidas en el artículo 8º de la presente Ley.

c).- Efectuar periódicamente visitas de inspección a la regiones o zonas minera a fin de comprobar que las compañías o empresas promuevan beneficios económicos, sociales y laborales a través de las acciones señaladas en el artículo 13 de esta Ley.

d).- Practicar frecuentemente visitas de inspección a las regiones o zonas mineras, a efecto de revisar si las compañías o empresas cumplen con las medidas de salubridad reguladas en el artículo 16 de la presente Ley.

e).- Las demás establecidas expresamente en la presente Ley.

**Artículo 22.-** Cuando el “Observatorio Ciudadano” advierta irregularidades, u omisiones atribuibles a las compañías o empresa mineras, que puedan constituir violaciones a la presente ley, formulará un informe denominado “Dictamen de Observaciones” en el que de manera fundada y motivada señalará con precisión en que consisten dichas infracciones a la ley, le adjuntará las pruebas respectivas y lo enviará a la Secretaría o a los Ayuntamientos, según sea el caso, solicitándole que en el ámbitos de sus facultades, imponga las sanciones que correspondan al presunto infractor.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Procedimiento Sancionador**

**Artículo 23.-** La Secretaría y los Ayuntamientos, indistintamente, en sus resoluciones, podrán imponer de acuerdo con la gravedad de la infracción, conjunta o individualmente, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 2,000 a 10,000 Unidades de Medidas de Actualización diarias;
- III. Suspensión temporal de la licencia o permiso de operación de giro minero, otorgado por el Ayuntamiento;
- IV. Revocación de la licencia o permiso de operación de giro minero, otorgado por el Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** La Secretaría será competente para conocer de los actos presuntamente violatorios de esta Ley atribuidos a las compañías o empresas, cuando la acción u omisión a juicio del “Observatorio Ciudadano” sea particularmente grave y le haya remitido a dicha autoridad el “Dictamen de Observaciones”. En todos los demás casos conocerán de los asuntos, los Ayuntamientos donde se haya verificado la presunta infracción a esta Ley.

**Artículo 25.-** Para los efectos del procedimiento sancionador, son días hábiles todos los del año a excepción de los sábados y domingos; el 1o. de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Secretaría o de los Ayuntamientos, según sea el caso, o por determinación de otras disposiciones legales.

**Artículo 26.-** El procedimiento sancionador iniciará con el Dictamen de Observaciones que el Observatorio Ciudadano remita ante la Secretaría o cualquiera de los Ayuntamientos donde se cometió la presunta infracción, siendo cualquiera de estos entes receptores la autoridad competente para conocer del asunto, quien analizará el dictamen y quedará obligada a confirmarlo, modificarlo o revocarlo, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, a decretar las medidas de seguridad previstas en el artículo 10 de la presente Ley cuando procedan y la naturaleza de la situación lo amerite, y dar vista del dictamen a las compañías o empresas presuntas infractoras, a fin de que manifiesten lo que a su

derecho convenga dentro del plazo de 15 días hábiles y en su caso ofrezcan pruebas de su intención en el mismo escrito de contestación.

**Artículo 27.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, si el presunto infractor dio contestación a las observaciones e imputaciones realizadas en su contra y ofreció pruebas, la autoridad que radicó el procedimiento ordenará la admisión de aquellas pruebas que procedan y cumplan con los requisitos legales previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señalando fecha para su desahogo. Las pruebas que no cumplan con los requisitos legales o que no sean idóneas para demostrar el hecho o hechos que se pretenda demostrar serán desechadas.

Si el presunto infractor omitió dar contestación a la vista u ofrecer pruebas, el procedimiento seguirá su trámite, quedando precluidos el o los derechos que se dejaron de ejercitar.

**Artículo 28.-** Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, así como las obrantes en autos rendidas por el “Observatorio Ciudadano” en su dictamen, se abrirá un periodo de alegatos por el término de cinco días hábiles, y una vez concluido dicho plazo la autoridad competente dictará la resolución final dentro del término de quince días hábiles.

**Artículo 29.-** En el procedimiento sancionador son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones a cargo de autoridades que tengan vinculación con el caso, y su admisión, desahogo y valoración se regulará por lo que al efecto dispone el Código Local de Procedimientos Civiles, en todo lo que no se oponga al presente ordenamiento. Las pruebas supervinientes podrán exhibirse hasta antes de dictarse la resolución final.

**Artículo 30.-** Dictada la resolución final en el procedimiento sancionador, la autoridad competente notificará de inmediato en forma personal al presunto

infractor y al “Observatorio Ciudadano”, quienes en su caso cuando consideren que la misma les causa agravios y es lesiva a sus intereses, podrán interponer demanda de juicio contencioso administrativo ante la Sala Unitaria en Materia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en los plazos y términos señalados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Artículo 31.-** Si a juicio de la autoridad competente, no se acredita ninguna violación a la Ley, al momento de analizarse el “Dictamen de Observaciones”, desechará el mismo sin iniciar el procedimiento sancionador, y no podrá presentarse un nuevo dictamen por las mismas causas sino transcurridos seis meses de su desechamiento.

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente ordenamiento entrará en vigor a partir de los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Las empresas y compañías mineras deberán adecuar sus prácticas y actividades, así como realizar los ajustes internos necesarios para cumplir con las obligaciones contenidas en esta norma en un plazo que no exceda de seis meses naturales a su entrada en vigor.

**Tercero.-** El Observatorio Ciudadano deberá instalarse dentro del plazo de tres meses naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley, para lo cual la Secretaría y los Ayuntamientos, coordinadamente, deberán designar a sus integrantes en los términos previstos en este ordenamiento legal.

**Comité Redactor y Promotor de la Iniciativa Ciudadana**

Presidente

Lic. Miguel Ángel Luna Salaices

Contacto: 612-19-8-48-86